

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., DICIEMBRE 31 DEL AÑO 2013.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 20.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....PAG. 2

DECRETO NÚM. 21.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....PAG. 5

DECRETO NÚM. 22.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....PAG. 6

DECRETO NÚM. 23.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES, FACTORES DE DISTRIBUCIÓN, MONTOS ESTIMADOS Y PLAZOS PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES FISCALES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EJERCICIO FISCAL 2014.....PAG. 7

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2014, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 2° Y 4° DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y CIERRE DE CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO.....PAG. 16



LIC. GAHINO CUE Monteagudo, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 20

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

**Título Primero
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Auditoría: A la Auditoría Superior del Estado;
- II. Ayuntamiento: Al órgano de gobierno municipal;
- III. Código: Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca;
- IV. Congreso: Al Congreso del Estado;
- V. Ley de Coordinación: A la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- VI. Ley de Fiscalización: A la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca;
- VII. Municipios: A los 570 municipios que integran el territorio del Estado de Oaxaca;
- VIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal o su equivalente de conformidad con el Bando de Policía y Gobierno que organicen la administración pública municipal, y
- IX. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente que perciba el Municipio, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los transferidos por cualquier concepto por el estado o federación durante el ejercicio fiscal 2014.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por parte de los órganos paramunicipales o comités con independencia de la denominación que reciban, por los diversos conceptos que se establezcan deberán concentrarse en la Tesorería dentro de los 15 días hábiles siguientes al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza en los registros contables de la Tesorería, y reportarse en los informes de avance de gestión y cuenta pública de conformidad con la establecido en la Ley de Fiscalización.

También se concentrarán en la Tesorería en el plazo señalado en el párrafo anterior, los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público y los derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los órganos paramunicipales y comités, así como los ingresos que se obtengan por la suscripción de convenios, donativos y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en los anteriores.

Por lo que estarán obligados a informar a quienes deban efectuar pago, transferencias o ministración que éstas deberán realizarse ante la Tesorería.

El incumplimiento en la concentración oportuna a que se refieren los párrafos anteriores, generará la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Municipal.

La tasa anual aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de internet durante el periodo que dure la falta de concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

Artículo 4. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 1.13 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 5. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando de conformidad con el Código, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo difido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código.

Los recargos anteriores serán aplicables, siempre y cuando, no se contemplen en las leyes de Ingresos que hayan sido decretadas por el Congreso.

Título Segundo

De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 6. En el ejercicio fiscal 2014, los Municipios percibirán los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

IMPUESTOS

Impuesto sobre los Ingresos

- I. Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos
- II. Sobre diversiones y espectáculos públicos

Impuestos sobre el Patrimonio

- I. Predial
- II. Sobre traslación de dominio
- III. Sobre fraccionamientos y fusión de bienes inmuebles

IV. Accesorios

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

I. Contribuciones de mejoras por obras públicas

DERECHOS

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

I. Mercados

II. Panteones

III. Rastro

Derechos por Prestación de Servicios

I. Alumbrado público

II. Aseo público

III. Por servicio de calles

IV. Por servicios de parques y jardines

V. Por certificaciones, constancias y legalizaciones

VI. Por licencias y permisos

VII. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas

VIII. Agua potable, drenaje y alcantarillado

IX. Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios

X. Inspección y Vigilancia

XI. Supervisión de Obra Pública

XII. Accesorios

PRODUCTOS

Productos de Tipo Corriente

I. Productos derivados de uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.

Productos de Capital

I. Enajenación de bienes muebles e inmuebles

II. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados.

III. Otros productos que generen ingreso corriente

APROVECHAMIENTOS

Aprovechamiento de tipo corriente

I. Derivados del sistema sancionatorio municipal

II. Derivados de recursos transferidos al municipio

III. Indemnizaciones

IV. Reintegros

Aprovechamientos provenientes de obras públicas

I. Garantías de cumplimiento, anticipo y vicios ocultos

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

I. Ingresos por venta de bienes y servicios de entidades paramunicipales

II. Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

PARTICIPACIONES

I. Fondo Municipal de Participaciones

II. Fondo de Fomento Municipal

III. Fondo de Compensación

IV. Fondo por venta final de diesel y gasolina

APORTACIONES

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

CONVENIOS

I. Convenios

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

I. Provenientes de la Federación

II. Provenientes del Estado

III. Subsidios

IV. Ayudas Sociales

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

I. Ingresos derivados de financiamiento

Las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos, en las leyes de ingresos que envíen al Congreso.

Artículo 7. Los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías deberán registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el recibo fiscal correspondiente en un plazo máximo de diez días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado.

Artículo 8. Se faculta a los Ayuntamientos de los Municipios para que a través de su concejal Presidente y/o Síndico Municipal, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, gestionen y contraten con la institución de crédito que mejores condiciones ofrezcan, el otorgamiento de crédito hasta por un monto no mayor al 25 por ciento que anualmente le corresponda de participaciones federales, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación aplicable y los recursos obtenidos se destinen a inversiones públicas productivas.

La autorización anterior, deberá sujetarse a la capacidad de endeudamiento individual de los Municipios, misma que será determinada, previa a la contratación de los créditos, por el Congreso o en su caso, cuando la misma le solicite a la Secretaría emitir dicha capacidad,

tomando como base las participaciones que en ingresos federales corresponden a los Municipios y las afectaciones que por créditos previamente contratados hayan instrumentado.

Sólo se podrán contratar los créditos a que se refiere el presente artículo, cuando el Congreso haya analizado y determinado la capacidad de endeudamiento del Ayuntamiento solicitante, por sí o través de la colaboración que se solicite a la Secretaría.

Artículo 9. Se autoriza a los Ayuntamientos que no hayan ejercido la autorización de endeudamiento prevista en el Decreto 384, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de abril de 2011, con cargo a las aportaciones que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, o que la hubieren ejercido parcialmente, para que en el ejercicio fiscal 2014 contraten la totalidad de los recursos autorizados, o bien, la parte no ejercida, según resulte aplicable, en términos de lo previsto en los artículos 4 y 5 del Decreto 384 antes referido, en el entendido que el monto que contrate cada Municipio será considerado como ingreso en el ejercicio fiscal 2014.

Para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, cada Municipio deberá incluir en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, las partidas necesarias para tal efecto, e individualmente podrá afectar como fuente de pago de las obligaciones que deriven del o de los créditos que cada uno de ellos contrate, incluyendo el pago de capital, intereses y cualquier otro concepto asociado a los mismos, hasta el 25 por ciento del derecho y los flujos de recursos derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que les corresponda durante el ejercicio fiscal 2014 y, adicionalmente, deberán observar las demás disposiciones aplicables autorizadas en el Decreto 384 antes mencionado.

Los Ayuntamientos podrán contratar los créditos a que se refiere la presente autorización, una vez que se haya publicado el acuerdo de distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal para el Ejercicio Fiscal 2014.

Artículo 10. Podrá afectarse como garantía del cumplimiento de obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, en caso de incumplimiento por parte de los Municipios en el pago de los derechos y aprovechamientos antes señalados.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno Estatal, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo que correspondan al Municipio de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Coordinación. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor a 90 días naturales; solicitud que el Estado hará del conocimiento del Municipio correspondiente.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aún cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

Artículo 11. La Auditoría en cualquier tiempo podrá iniciar la revisión y fiscalización del ejercicio, aplicación y destino de los créditos contratados por los Municipios.

Título Tercero De la Información y Transparencia

Artículo 12. Los Ayuntamientos por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 2014, así como de los créditos u obligaciones de pago, en los términos previstos en la Ley de Fiscalización y Ley de Coordinación.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y policía, comités municipales con independencia de la denominación que reciban que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Así mismo deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectiva.

Artículo 13. Los Ayuntamientos que hayan convenido con la Secretaría la administración de contribuciones estatales, estarán obligados a mantener bajo resguardo y custodia la documentación comprobatoria de los ingresos estatales recaudados, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u órganos de fiscalización correspondientes.

Artículo 14. Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el pago que realicen del Impuesto sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y sus entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales, la participación del Impuesto sobre la Renta será del 100%, siempre que la retención y pago a la Federación se efectúe y corresponda a los ingresos por salarios efectivamente pagados al trabajador.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios por adeudos que correspondan al Municipio, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, podrán efectuarse de manera gradual, con base en, al menos, los siguientes porcentajes aplicables sobre el total de los recursos que correspondan a cada Municipio por concepto del citado Fondo, considerando el 100% de la facturación de los conceptos referidos:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje de Retención
2014	50%
2015	60%
2016	75%
2017	85%
2018	100%

TERCERO: La participación de Impuesto Sobre la Renta se efectuará a partir del ejercicio fiscal 2015, a los Municipios que cumplan con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CUARTO: La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención a que se refiere el artículo 23 de esta Ley para el cobro de adeudos que se generen a partir del uno de Enero del 2014, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua y descargas de aguas residuales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de diciembre de 2013.


DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.


DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.


DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 20.- mediante el cual se aprueba la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2014.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACER SABER.

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 21

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 40, 66 y 67; se DEROGA del Título Tercero el Capítulo VII, denominado "De los encargados de la administración" y el artículo 67 Bis, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubieren declarado nulas las elecciones, el Congreso del Estado determinará lo procedente.

No se celebrarán nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, a juicio del Congreso del Estado, quien procederá a designar un Concejo Municipal en los términos establecidos por la Constitución del Estado y por esta Ley o en su caso nombrará a un encargado de la administración municipal hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo.

Capítulo VI
De los Concejos Municipales.

ARTÍCULO 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado procederá de inmediato a designar de entre los vecinos del municipio respectivo, a los integrantes de un Concejo Municipal.

Se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el periodo de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución, esta Ley y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.

La designación de los Concejos Municipales, se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 67.- Si las condiciones políticas no permiten que inicie en sus funciones un Concejo Municipal, el Ejecutivo del Estado así lo manifestará al Congreso y solicitará que nombre a un encargado provisional de la administración municipal debiendo fijar el término durante el que fungirá dicho encargado.

Al concluir el término del nombramiento concedido al encargado, se deberá de decretar la designación del Concejo Municipal, o en su defecto, si las condiciones aún no lo permiten, se decidirá lo relativo a la integración del Concejo.

Capítulo VII
De los encargados de la Administración

67 Bis.- SE DEROGA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de diciembre de 2013.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. ROSALBA HALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 21.- mediante el cual se Reforman y Derogan diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



LIC. GABINO CUE Monteagudo, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 22

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 47 fracción XVIII; 80 fracción VII; 95 fracción II; 121 segundo párrafo; SE ADICIONAN los artículos 95 fracción II Bis; 121 con el tercer párrafo, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.-...

I.- a XVII.-...

XVIII.- Acordar el periodo de recepción de las participaciones y remitir a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo en los primeros diez días de iniciada la administración dicho acuerdo señalando en el mismo la clave interbancaria, número de referencia de la cuenta productiva específica e institución financiera a la cual debe realizarse la transferencia de las mismas, así como de los Fondos de Aportaciones que les corresponda.

ARTÍCULO 80.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Informar al Ayuntamiento sobre el destino y aplicación de los recursos ministrados por éste, y remitirle en forma mensual la documentación comprobatoria respectiva; así informar al Ayuntamiento la recaudación por concepto agua que hayan realizado, por sí o a través de sus comités.

VIII.- a X.- ...

ARTÍCULO 95.-...

I.-...

II.- Recaudar y cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal que corresponda.

Expedir el recibo fiscal a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de las participaciones y aportaciones que le correspondan al Municipio.

II. Bis.- Llevar a cabo el registro contable de los ingresos provenientes de las participaciones y aportaciones que se hayan transferido al Municipio.

III.- a XIII.- ...

ARTÍCULO 121.- ...

Se integrará además con los montos recaudados por las agencias municipales y de policía, y de los comités, cualquiera que sea la denominación que reciban, que tengan a su cargo la administración y prestación de los servicios de agua potable entre otros.

Así como de los ingresos que se determinen en leyes, decretos federales y estatales, convenios, subsidios, transferencias, donativos, entre otros.

TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de diciembre de 2013.

[Signature]

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ PRESIDENTE.

[Signature]

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO SECRETARIA.

[Signature]

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL SECRETARIO.

[Signature]

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ. SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro Oaxaca, a 31 de diciembre del 2013. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2013. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

[Signature]

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 22.- mediante el cual se Reforman y Adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 23

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca expide el decreto que establece las bases, factores de distribución, montos estimados y plazos para el pago de participaciones fiscales federales a los municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2014, para quedar como sigue:

DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES, FACTORES DE DISTRIBUCIÓN, MONTOS ESTIMADOS Y PLAZOS PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES FISCALES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EJERCICIO FISCAL 2014.

Artículo 1. De acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, los municipios en el ejercicio fiscal 2014, que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre, recibirán del estado las participaciones fiscales federales a través de cuatro fondos:

- I Fondo Municipal de Participaciones: El cual se constituye con el 21% del Fondo General de Participaciones; el 20% de Participaciones en Impuestos Especiales; el 20% del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; el 20% del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación.
- II Fondo de Fomento Municipal: Que se constituye por el 100% del Fondo de Fomento Municipal.
- III Fondo Municipal de Compensación: Que se constituye por el 20% del Fondo de Compensación.
- IV Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel: Que se constituye por el 20% de la recaudación por la venta final de gasolina y diesel.

El Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Secretaría de Finanzas entregará a los municipios las participaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 2. Las participaciones anuales estimadas para el ejercicio fiscal 2014, se integran de la siguiente forma:

- I. Fondo Municipal de Participaciones (FMP) \$2,691'177,552.90 (Dos mil seiscientos noventa y un millones ciento setenta y siete mil quinientos cincuenta y dos pesos 90/100 M.N.), cantidad que se integra por \$2,514'441,096.12 (Dos mil quinientos catorce millones cuatrocientos cuarenta y un mil noventa y seis pesos 12/100 M.M.) que corresponde al Fondo General de Participaciones; \$34'560,000.00 (treinta y cuatro millones quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N) correspondiente a las Participaciones en Impuestos Especiales; \$10'986,136.90 (Diez millones novecientos ochenta y seis mil ciento treinta y seis pesos 90/100 M.N) proveniente del monto de Impuesto sobre Automóviles Nuevos; \$5'046,319.87 (Cinco millones cuarenta y seis

mil trescientos diecinueve pesos 87/100 M.N), correspondiente al Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; \$126'144,000.00 (Ciento veintiséis millones ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00 M.N) correspondiente al Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Del total del Fondo Municipal de Participaciones \$2,626'671,240.04 (Dos mil seiscientos veintiséis millones seiscientos setenta y un mil doscientos cuarenta pesos 04/100 M.N.) como monto base de referencia 2013 y \$64'506,312.86 (Sesenta y cuatro millones quinientos seis mil trescientos doce pesos 86/100 M.N.) como incremento del ejercicio 2014, los cuales se distribuirán entre los municipios de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, estos montos no serán aplicables en el caso de que en el año de cálculo el monto del Fondo de Fomento Municipal sea inferior al observado en el año 2013. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al factor de garantía 2013 de cada municipio.

Para la determinación de las variables de la fórmula señalada, en lo que se refiere al Fondo Municipal de Participaciones para el ejercicio fiscal 2014, se consideraron las siguientes fuentes de información:

- a) El número de habitantes se tomó de los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
- b) Los ingresos propios recaudados por los municipios en el ejercicio fiscal 2012, integrados por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que se tomaron de las cifras de sus Cuentas Públicas entregadas a la Legislatura del Estado.
- I. Las participaciones anuales estimadas para el ejercicio fiscal 2014 correspondientes al Fondo de Fomento Municipal (FFM), se integran de \$1,138'956,706.10 (Un mil ciento treinta y ocho millones novecientos cincuenta y seis mil setecientos seis pesos 10/100 M.N.) como monto base de referencia 2013 y de \$377,780.60 (Trescientos setenta y siete mil setecientos ochenta pesos 60/100 M.N.) como incremento del ejercicio 2014, los cuales se distribuirán entre los municipios de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, estos montos no serán aplicables en el caso de que en el año de cálculo el monto del Fondo de Fomento Municipal sea inferior al observado en el año 2013. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al factor de garantía 2013 de cada municipio.

Para la determinación de las variables de la fórmula señalada, en lo que se refiere al Fondo de Fomento Municipal para el ejercicio fiscal 2013, se consideran las cifras de los ingresos por el impuesto predial y derechos de agua potable recaudados por los municipios en el ejercicio fiscal 2011 y 2012.

- II. Las participaciones anuales estimadas para el ejercicio fiscal 2014 correspondientes al Fondo de Compensación (FC) ascienden a \$ 85'248,000.00 (Ochenta y cinco millones doscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.),

los cuales se distribuirán entre los municipios de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 7 A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

a) El número de habitantes se tomó de los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

b) Los índices de marginación municipal se tomaron de la última información dada a conocer por el Consejo Nacional de Población mediante los "Índices de marginación 2010" y de la Dirección General de Población de Oaxaca.

I. Las participaciones anuales estimadas para el ejercicio fiscal 2014 correspondientes al Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel (FMIVFGD) ascienden a \$63'705,600.00 (Sesenta y tres millones setecientos cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), los cuales se distribuirán entre los municipios de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 7 B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

a) El número de habitantes se tomó de los resultados definitivos del CENSO de Población y Vivienda 2010, dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

b) Los ingresos propios recaudados por los municipios en el ejercicio fiscal 2012, integrados por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que se tomaron de las cifras de sus Cuentas Públicas entregadas a la Legislatura del Estado

Artículo 3. Los factores de distribución que corresponden a los municipios para el ejercicio 2014 son los siguientes:

CVE	MUNICIPIO	2013		2014			
		FMP	FFM	FMP	FFM	FOCO	FOGADI
1	Abejones	0.014256	0.000000	0.014286	0.009055	0.030226	0.019976
2	Acatlán de Pérez Figueroa	0.684999	0.832400	0.852918	0.435604	1.212869	0.853961
3	Asunción Cacalotepec	0.032812	0.000000	0.032812	0.000000	0.071617	0.045937
4	Asunción Cuyotepeji	0.020633	0.001948	0.019050	0.008663	0.025958	0.022077
5	Asunción Ixtaltepec	0.459173	0.252506	0.346516	2.065065	0.361190	0.363102
6	Asunción Nochistlán	0.641994	0.779796	0.629197	0.148194	0.447958	0.565000
7	Asunción Ocotlán	0.047752	0.036306	0.041877	0.011129	0.077730	0.052607
8	Asunción Tlacolulita	0.025100	0.067479	0.025835	0.007820	0.022272	0.024360
9	Ayotzintepec	0.134979	0.424023	0.108590	0.028324	0.178325	0.135854
10	El Barrio de la Soledad	0.234799	0.312424	0.205431	0.106710	0.326674	0.266426
11	Calihualá	0.016373	0.000000	0.016752	0.000000	0.035659	0.022887
12	Candelaria Loxicha	0.131807	0.024463	0.130219	0.353678	0.291893	0.181867
13	Ciénega de Zimatán	0.116063	0.111329	0.103351	0.021431	0.070461	0.091311
14	Ciudad Ixtepec	0.347847	0.000000	0.852503	0.220946	0.608311	0.789779
15	Coatecas Altas	0.063364	0.061698	0.066777	0.047539	0.151353	0.089541
16	Coicoyán de las Flores	0.112192	0.000000	0.112192	0.000000	0.281259	0.157069
17	La Compañía	0.048944	0.000000	0.045769	0.027583	0.097827	0.062201
18	Concepción Buenavista	0.010968	0.000000	0.019413	0.006967	0.023033	0.020422
19	Concepción Pápalo	0.040387	0.000000	0.040387	0.000000	0.086799	0.056542

20	Constancia del Rosario	0.064614	0.468077	0.067880	0.034411	0.113339	0.081339
21	Cosolapa	0.192887	0.000000	0.192887	0.000000	0.374030	0.270042
22	Cosoltepec	0.030730	0.024651	0.029166	0.009224	0.022331	0.026611
23	Cuilápan de Guerrero	0.318074	0.907854	0.242349	0.000000	0.459647	0.399288
24	Cuyamecalco Villa de Zaragoza	0.188639	0.434110	0.061389	0.037308	0.115534	0.077297
25	Chahuites	0.227987	0.378725	0.191827	0.079344	0.287864	0.231931
26	Chalcatongo de Hidalgo	0.111535	0.000000	0.111535	0.000000	0.233607	0.156148
27	Chiquihuitán de Benito Juárez	0.032325	0.000000	0.032325	0.000000	0.071313	0.045256
28	Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo	0.274662	0.050702	0.258801	0.000000	0.531138	0.362321
29	Eloxochitlán de Flores Magón	0.066435	0.458257	0.056063	0.000000	0.138474	0.078488
30	El Espinal	1.067989	0.014788	0.544711	0.961298	0.184855	0.414255
31	Tamazulapam del Espíritu Santo	0.348598	0.000000	0.118748	0.000000	0.205983	0.148703
32	Fresnillo de Trujano	0.016939	0.040026	0.016023	0.008033	0.028950	0.020482
33	Guadalupe Etla	0.031897	0.000000	0.117172	0.020324	0.056886	0.095901
34	Guadalupe de Ramirez	0.030116	0.057557	0.027068	0.010668	0.037112	0.031245
35	Guilatao de Juárez	0.012317	0.067461	0.008725	0.001094	0.012184	0.010958
36	Guevea de Humboldt	0.098985	0.000000	0.069504	0.000000	0.148835	0.097305
37	Mesones Hidalgo	0.059363	0.000000	0.059975	0.036771	0.131793	0.082296
38	Villa Hidalgo	0.035148	0.088943	0.036799	0.013734	0.060717	0.044299
39	Heroica Ciudad de Huajuapam de León	3.212127	1.346020	2.791230	0.649137	1.636819	2.409506
40	Huautepec	0.078841	0.000000	0.078841	0.000000	0.188705	0.110377
41	Huautla de Jiménez	0.430487	1.286301	0.460266	0.385445	0.879069	0.591828
42	Ixtlán de Juárez	0.204093	0.066224	0.189861	0.156574	0.202840	0.194654
43	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	2.497410	0.666444	3.492164	14.949849	2.254364	3.074140
44	Loma Bonita	1.215294	2.393792	1.232168	0.443102	1.038042	1.176286
45	Magdalena Apasco	0.149305	0.501684	0.130304	0.074018	0.174700	0.157320
46	Magdalena Jaltepec	0.120437	0.089289	0.107421	0.063648	0.091093	0.099309
47	Santa Magdalena Jicotlán	0.001223	0.000000	0.006948	0.000077	0.002289	0.005147
48	Magdalena Mixtepec	0.020064	0.037610	0.018483	0.000000	0.039435	0.024809
49	Magdalena Ocotlán	0.015869	0.010810	0.015989	0.008813	0.030808	0.021597
50	Magdalena Peñasco	0.073403	0.079972	0.158281	0.070674	0.109757	0.134716
51	Magdalena Teitipac	0.067774	0.089300	0.064325	0.044570	0.134714	0.084550
52	Magdalena Tequisistlán	0.119361	0.116587	0.096669	0.043743	0.161743	0.123041
53	Magdalena Tlaxiotepec	0.016057	0.000000	0.016057	0.000000	0.031244	0.022480
54	Magdalena Zahuatlán	0.017329	0.011401	0.013729	0.003425	0.010499	0.012540
55	Maricuala de Juárez	0.073468	0.150124	0.065653	0.023932	0.093721	0.076530
56	Mártires de Tacubaya	0.019082	0.000000	0.019082	0.000000	0.039701	0.026715
57	Matias Romero Avenaño	1.359763	0.975097	1.110469	2.661183	0.940946	1.060225
58	Mazatlán Villa de Flores	0.176796	0.000000	0.176685	0.000000	0.411479	0.247359
59	Miahuatlán de Porfirio Díaz	0.881346	1.014495	0.724826	0.316480	1.100807	0.870323
60	Mixtlán de la Reforma	0.059663	0.074779	0.041663	0.018195	0.079924	0.054141
61	Monjas	0.077895	0.035219	0.062216	0.022860	0.077714	0.064347
62	Natividad	0.013660	0.021732	0.012968	0.008829	0.014300	0.013946
63	Nazareno Etla	0.051053	0.000000	0.062868	0.032428	0.092222	0.078563
64	Nejapa de Madero	0.130009	0.155210	0.131888	0.101142	0.189868	0.156882
65	Ixpantepec Nieves	0.025211	0.043178	0.022469	0.012926	0.034053	0.025917

158	San Jacinto Tlacoatepec	0.029340	0.000000	0.029340	0.000000	0.066665	0.041076							
159	San Jerónimo Coatlán	0.084885	0.106082	0.080956	0.047793	0.162197	0.105902							
160	San Jerónimo Silacayoapilla	0.047429	0.058163	0.032570	0.014374	0.037886	0.034787							
161	San Jerónimo Sosola	0.034367	0.027700	0.039654	0.000000	0.070581	0.047115							
162	San Jerónimo Taviche	0.031626	0.000000	0.027327	0.000000	0.051843	0.035839							
163	San Jerónimo Tecóatl	0.023177	0.185282	0.022661	0.020123	0.047327	0.030493							
164	San Jorge Nuchita	0.042281	0.000000	0.043743	0.028856	0.090311	0.060070							
165	San José Ayuquila	0.027064	0.127939	0.026643	0.007037	0.041999	0.031883							
166	San José Chiltepec	0.144912	0.000000	0.193666	0.092046	0.289262	0.232129							
167	San José del Peñasco	0.031026	0.044391	0.029943	0.041769	0.059495	0.039996							
168	San José Estancia Grande	0.012849	0.000000	0.012849	0.000000	0.026856	0.017988							
169	San José Independencia	0.050710	0.129013	0.048449	0.000000	0.114557	0.067828							
170	San José Lachiguiri	0.120378	0.126841	0.052471	0.026157	0.119612	0.071977							
171	San José Tenango	0.244152	0.500906	0.255365	0.394967	0.620338	0.347624							
172	San Juan Achutla	0.005655	0.000000	0.005655	0.000000	0.010910	0.007917							
173	San Juan Atepec	0.034281	0.039519	0.023666	0.016125	0.040807	0.030160							
174	Ánimas Trujano	0.074602	0.131551	0.079763	0.068219	0.084707	0.087406							
175	San Juan Bautista Atlatlahuca	0.023161	0.037820	0.023084	0.016326	0.047988	0.031988							
176	San Juan Bautista Coxtlahuaca	0.055356	0.075573	0.055925	0.028232	0.078718	0.063097							
177	San Juan Bautista Cuicatlán	0.124180	0.000000	0.160108	0.078864	0.249165	0.195392							
178	San Juan Bautista Guelache	0.098651	0.025491	0.082681	0.000000	0.149560	0.115763							
179	San Juan Bautista Jayacatlán	0.024099	0.031335	0.023850	0.014541	0.040028	0.029691							
180	San Juan Bautista Lo de Soto	0.030576	0.000000	0.030576	0.000000	0.062483	0.042807							
181	San Juan Bautista Suchitepec	0.012203	0.013526	0.010991	0.003182	0.011131	0.010962							
182	San Juan Bautista Tlacoatzintepec	0.030142	0.000000	0.030374	0.000000	0.066040	0.042339							
183	San Juan Bautista Tlachichilco	0.024057	0.050220	0.023237	0.008603	0.039981	0.029166							
184	San Juan Bautista Tuxtepec	7.087863	5.053734	5.938101	1.410242	3.735486	5.201656							
185	San Juan Cacahuatpec	0.114152	0.000000	0.114152	0.000000	0.226768	0.169812							
186	San Juan Cieneguilla	0.009287	0.023397	0.013065	0.005501	0.016324	0.014204							
187	San Juan Coatzacoapam	0.034242	0.010686	0.033670	0.003901	0.075119	0.046872							
188	San Juan Colorado	0.124867	0.000000	0.124857	0.000000	0.267645	0.174799							
189	San Juan Comaltepec	0.037193	0.000000	0.047441	0.000000	0.078443	0.054946							
190	San Juan Cozacoacán	0.020296	0.000000	0.311035	0.166748	0.610768	0.421826							
191	San Juan Chicamezúchil	0.004208	0.000000	0.004918	0.002673	0.008082	0.006318							
192	San Juan Chilteca	0.030839	0.022054	0.028993	0.012056	0.034100	0.032567							
193	San Juan del Estado	0.033483	0.000000	0.066865	0.021268	0.064723	0.066905							
194	San Juan del Río	0.062642	0.035873	0.042171	0.009996	0.032306	0.038254							
195	San Juan Dixi	0.042721	0.025383	0.039638	0.009498	0.036715	0.036907							
196	San Juan Evangelista Analco	0.006649	0.004196	0.008072	0.017854	0.010034	0.009094							
197	San Juan Guelavía	0.090828	0.103349	0.077533	0.024113	0.080740	0.078577							
198	San Juan Guichicovi	0.450544	1.924499	0.488241	0.251504	0.801842	0.589024							
199	San Juan Ihuatepec	0.011070	0.012385	0.011244	0.007074	0.021547	0.014248							
200	San Juan Juquila Mixes	0.051605	0.000000	0.051605	0.000000	0.111157	0.072247							
201	San Juan Juquila Vijanos	0.024093	0.000000	0.024345	0.000000	0.052310	0.033881							
202	San Juan Lachao	0.072299	0.095398	0.068269	0.109895	0.129214	0.088632							
203	San Juan Lachigalla	0.043325	0.030124	0.045138	0.002164	0.099987	0.061644							
204	San Juan Lajarcia	0.015282	0.038977	0.012723	0.005960	0.018394	0.015156							
205	San Juan Lalana	0.261653	0.724623	0.242826	0.114778	0.509965	0.328738							
206	San Juan de los Cués	0.030997	0.000000	0.030997	0.000000	0.062375	0.043396							
207	San Juan Mazatlán	0.273837	0.378741	0.306420	0.133743	0.538700	0.372555							
208	San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca	0.100133	0.000000	0.100093	0.000000	0.220035	0.140130							
209	San Juan Mixtepec, Miahuatlán	0.015341	0.015556	0.026092	0.006603	0.020563	0.023136							
210	San Juan Niumi	0.089265	0.000000	0.091145	0.000000	0.185794	0.124819							
211	San Juan Ozolotepec	0.048638	0.078891	0.041663	0.000000	0.093392	0.058328							
212	San Juan Petlapa	0.036915	0.000000	0.036915	0.000000	0.098888	0.051681							
213	San Juan Quiahije	0.094392	0.161168	0.065518	0.000774	0.103109	0.077479							
214	San Juan Quiotepec	0.035140	0.000000	0.034272	0.000000	0.067328	0.044898							
215	San Juan Sayulitepec	0.027332	0.075126	0.019704	0.007329	0.019067	0.019861							
216	San Juan Tabaa	0.023979	0.036302	0.033223	0.015593	0.036336	0.033937							
217	San Juan Tamazola	0.061207	0.016722	0.062465	0.019350	0.103617	0.073734							
218	San Juan Teita	0.010841	0.027810	0.010795	0.005855	0.017748	0.012863							
219	San Juan Teitipac	0.035067	0.020620	0.033733	0.000000	0.072386	0.047226							
220	San Juan Tepexiula	0.047101	0.067487	0.049429	0.039377	0.075055	0.058832							
221	San Juan Teposcolula	0.021842	0.097026	0.023440	0.025150	0.036026	0.028162							
222	San Juan Yaaé	0.024575	0.029741	0.021841	0.006264	0.042406	0.029201							
223	San Juan Yatzoná	0.010594	0.031451	0.007929	0.001457	0.012056	0.009513							
224	San Juan Yucuita	0.006995	0.000000	0.006995	0.000000	0.017199	0.012593							
225	San Lorenzo	0.078315	0.000000	0.078315	0.000000	0.177687	0.109641							
226	San Lorenzo Ajomadas	0.047623	0.280383	0.039403	0.031563	0.074627	0.052132							
227	San Lorenzo Cacatepec	0.314207	0.494891	0.180223	0.000000	0.313222	0.252312							
228	San Lorenzo Cuamucmiltila	0.010140	0.000000	0.010359	0.006440	0.022534	0.014327							
229	San Lorenzo Texmelúsan	0.092689	0.000000	0.098043	0.058874	0.215424	0.132977							
230	San Lorenzo Victoria	0.019389	0.031969	0.013668	0.001835	0.027188	0.018795							
231	San Lucas Camotlán	0.039795	0.000000	0.039795	0.000000	0.093129	0.055713							
232	San Lucas Cijtlán	0.399754	0.542449	0.347414	0.230638	0.640329	0.434794							
233	San Lucas Quiavini	0.055915	0.005667	0.056426	0.077520	0.051111	0.052214							
234	San Lucas Zoquiápan	0.099343	0.000000	0.099343	0.000000	0.231699	0.139081							
235	San Luis Amatlán	0.066820	0.107604	0.058829	0.034757	0.107353	0.073425							
236	San Marcial Ozolotepec	0.035348	0.039442	0.035387	0.010430	0.047491	0.037277							
237	San Marcos Artega	0.020476	0.000000	0.020476	0.000000	0.039753	0.028667							
238	San Martín de los Cansecos	0.013793	0.019139	0.014612	0.007737	0.021594	0.017352							
239	San Martín Huamelúpan	0.022431	0.019733	0.023933	0.012403	0.028407	0.025691							
240	San Martín Itunyoso	0.032352	0.000000	0.033272	0.000000	0.077783	0.045845							
241	San Martín Lachilá	0.023868	0.044867	0.021792	0.008986	0.029645	0.024480							
242	San Martín Peras	0.162528	0.000000	0.152161	0.000000	0.361173	0.210824							
243	San Martín Tilcajete	0.043000	0.045775	0.039910	0.014097	0.043770	0.042273							
244	San Martín Toxpalán	0.048251	0.000000	0.048251	0.000000	0.096360	0.067552							
245	San Martín Zacatepec	0.016878	0.000000	0.016794	0.000000	0.035115	0.023512							
246	San Mateo Cajonos	0.008154	0.000000	0.008154	0.000000	0.017218	0.011415							
247	Capulápan de Méndez	0.095930	0.051999	0.082492	0.012915	0.033731	0.064930							
248	San Mateo del Mar	0.198539	0.335722	0.188970	0.000000	0.455913	0.263325							
249	San Mateo Yoloxochtlán	0.046016	0.116089	0.047821	0.029602	0.094997	0.065253							

250	San Mateo Eilatongo	0.081879	0.039409	0.074456	0.005308	0.030428	0.057089								
251	San Mateo Nejápam	0.019455	0.032523	0.020420	0.021050	0.034128	0.024667								
252	San Mateo Peñasco	0.027976	0.000000	0.028337	0.000000	0.059930	0.039264								
253	San Mateo Piñas	0.029274	0.000000	0.030929	0.018595	0.067910	0.041977								
254	San Mateo Río Hondo	0.053277	0.051355	0.049139	0.019402	0.096643	0.064287								
255	San Mateo Sindhui	0.041193	0.000000	0.030634	0.000000	0.062892	0.040327								
256	San Mateo Tilapiltepec	0.014131	0.007310	0.011189	0.001033	0.006161	0.009176								
257	San Melchor Betelza	0.015087	0.013118	0.014955	0.000000	0.031476	0.020451								
258	San Miguel Achiutla	0.016837	0.027785	0.016185	0.006111	0.019968	0.017539								
259	San Miguel Ahuehuetitlán	0.046665	0.168715	0.037071	0.006698	0.074022	0.048177								
260	San Miguel Aloápam	0.032720	0.000000	0.034226	0.020783	0.070385	0.046711								
261	San Miguel Amatlán	0.095980	0.037255	0.096059	0.200840	0.210133	0.133849								
262	San Miguel Amatlán	0.013717	0.000000	0.015663	0.008713	0.026649	0.020371								
263	San Miguel Coatlán	0.072899	0.103101	0.053426	0.032257	0.109345	0.068700								
264	San Miguel Chicahua	0.033821	0.157884	0.029906	0.000000	0.065967	0.041868								
265	San Miguel Chimalapa	0.086902	0.000000	0.086902	0.000000	0.189030	0.121663								
266	San Miguel del Puerto	0.145938	2.238713	0.137933	0.059496	0.242677	0.171967								
267	San Miguel del Río	0.004956	0.005063	0.004267	0.001214	0.007293	0.005653								
268	San Miguel Ejutla	0.020164	0.015101	0.025008	0.019977	0.024393	0.024642								
269	San Miguel el Grande	0.125107	0.599515	0.067823	0.006079	0.107596	0.084114								
270	San Miguel Huautla	0.018398	0.000000	0.036511	0.011686	0.042639	0.036625								
271	San Miguel Mixtepec	0.043319	0.000000	0.044373	0.000000	0.098328	0.060764								
272	San Miguel Panotiahuaca	0.081024	0.000000	0.100148	0.051465	0.166744	0.124908								
273	San Miguel Peras	0.051851	0.100861	0.076008	0.141183	0.106835	0.082396								
274	San Miguel Piedras	0.017044	0.000000	0.017044	0.000000	0.039659	0.023861								
275	San Miguel Quetzaltepec	0.095911	0.000000	0.130526	0.000000	0.208758	0.155044								
276	San Miguel Santa Flor	0.017011	0.026546	0.012241	0.004575	0.024130	0.015772								
277	Villa Sola de Vega	0.241367	0.463277	0.214821	0.108722	0.376825	0.260547								
278	San Miguel Soyaltepec	0.579960	1.193603	0.569483	0.425511	1.038202	0.726376								
279	San Miguel Suchitpec	0.046936	0.063954	0.042469	0.016316	0.080999	0.056108								
280	Villa Talea de Castro	0.048333	0.054059	0.041745	0.010356	0.062003	0.060294								
281	San Miguel Tecomatlán	0.022699	0.006336	0.018644	0.002363	0.007777	0.014547								
282	San Miguel Tenango	0.014436	0.000000	0.010442	0.000000	0.022334	0.014619								
283	San Miguel Tequihtepec	0.013703	0.000000	0.013703	0.000000	0.027819	0.019185								
284	San Miguel Tlquiápam	0.041557	0.000000	0.041557	0.000000	0.096884	0.058180								
285	San Miguel Tlacamama	0.055697	0.122257	0.053444	0.029786	0.094579	0.067690								
286	San Miguel Tlacotepec	0.052961	0.052435	0.054019	0.035482	0.089142	0.066288								
287	San Miguel Tulancingo	0.004550	0.000000	0.013740	0.002890	0.009163	0.011885								
288	San Miguel Yotao	0.008715	0.089149	0.008408	0.003769	0.016917	0.011473								
289	San Nicolás	0.015394	0.000000	0.015625	0.000000	0.030907	0.021400								
290	San Nicolás Hidalgo	0.019191	0.029188	0.018684	0.011723	0.027080	0.021857								
291	San Pablo Coatlán	0.056751	0.000000	0.054801	0.000000	0.117594	0.076721								
292	San Pablo Cuatro Venados	0.018254	0.000000	0.019040	0.011594	0.041507	0.026027								
293	San Pablo Etla	0.417460	0.342102	0.488705	0.290002	0.336698	0.456665								
294	San Pablo Huitzo	0.115056	0.261003	0.111760	0.066272	0.147554	0.133411								
295	San Pablo Huixtepec	0.265358	0.289996	0.240452	0.079079	0.216468	0.239222								
296	San Pablo Macuiltianguis	0.016518	0.027245	0.017529	0.007530	0.024812	0.020291								
297	San Pablo Tlajaltepec	0.029974	0.050325	0.041953	0.031406	0.064908	0.047792								
298	San Pablo Villa de Mitla	0.245502	0.217449	0.155512	0.000000	0.308567	0.217717								
299	San Pablo Yaganiza	0.014571	0.000000	0.017432	0.000000	0.030103	0.022117								
300	San Pedro Amuzgos	0.102330	0.150979	0.100583	0.014583	0.181563	0.128399								
301	San Pedro Apóstol	0.054892	0.048429	0.044316	0.013420	0.043826	0.042834								
302	San Pedro Atzac	0.094952	0.005729	0.081462	0.061150	0.118789	0.092392								
303	San Pedro Cajonos	0.018246	0.000000	0.015474	0.000000	0.031655	0.021615								
304	San Pedro Coxcatlepec Cántaros	0.011192	0.000000	0.011192	0.000000	0.024268	0.015668								
305	San Pedro Comitancillo	0.086635	0.187033	0.083533	0.027926	0.092240	0.091614								
306	San Pedro el Alto	0.054639	0.148724	0.052926	0.000000	0.115597	0.072818								
307	San Pedro Huamelula	0.126172	0.000000	0.129261	0.080142	0.254083	0.178494								
308	San Pedro Huilotepec	0.087287	0.354076	0.085366	0.033220	0.074979	0.081068								
309	San Pedro Ixcatlán	0.150311	0.251738	0.149848	0.089795	0.302498	0.199021								
310	San Pedro Ixtlahuaca	0.135147	0.240682	0.129704	0.063389	0.179003	0.149596								
311	San Pedro Jaltepetongo	0.016041	0.000133	0.013211	0.111567	0.012743	0.012745								
312	San Pedro Jicayán	0.156087	0.000000	0.176071	0.096523	0.346707	0.227211								
313	San Pedro Jocotepec	0.010968	0.000000	0.012971	0.000000	0.024043	0.016557								
314	San Pedro Juchitán	0.054761	0.047582	0.056265	0.004791	0.044006	0.052771								
315	San Pedro Mártir	0.032333	0.070282	0.028305	0.012078	0.052895	0.034984								
316	San Pedro Mártir Quechapa	0.014913	0.009065	0.020440	0.006977	0.020302	0.020186								
317	San Pedro Mártir Yucucaco	0.030566	0.059406	0.028529	0.011054	0.037857	0.031899								
318	San Pedro Mixtepec, Juquila	0.563656	0.000000	1.359115	0.358025	1.035473	1.266394								
319	San Pedro Mixtepec, Miahuatlán	0.014462	0.000000	0.014477	0.000000	0.031061	0.020249								
320	San Pedro Molinos	0.009508	0.000000	0.010045	0.000000	0.019236	0.013634								
321	San Pedro Nopala	0.018641	0.009555	0.014414	0.005478	0.024486	0.017486								
322	San Pedro Ocopetlatillo	0.011626	0.000000	0.011626	0.000000	0.026314	0.016276								
323	San Pedro Ocotepic	0.042223	0.000000	0.035986	0.000000	0.062022	0.044053								
324	San Pedro Pochutla	0.802850	0.898142	0.839906	0.331277	1.181117	0.965389								
325	San Pedro Quiatoni	0.188138	0.230880	0.331136	0.000000	0.312737	0.309056								
326	San Pedro Sochiápam	0.097190	0.138201	0.086449	0.047081	0.142423	0.104021								
327	San Pedro Tapanatepec	0.475169	0.411885	0.327448	0.127192	0.364309	0.343677								
328	San Pedro Taviche	0.015870	0.000000	0.015776	0.000000	0.034286	0.021806								
329	San Pedro Tezacoalco	0.022069	0.007479	0.023516	0.013322	0.037858	0.027997								
330	San Pedro Teutila	0.056247	0.000000	0.063224	0.035727	0.122469	0.082932								
331	San Pedro Tidaá	0.044825	0.020823	0.035949	0.010429	0.025083	0.030975								
332	San Pedro Topilepec	0.006060	0.000000	0.005339	0.000000	0.010550	0.007475								
333	San Pedro Totolápam	0.061837	0.000531	0.059787	0.005190	0.065677	0.063268								
334	Villa de Tututepec de Melchor Ocampo	0.693328	0.488726	0.694398	0.242795	1.182622	0.876642								
335	San Pedro Yaneri	0.013177	0.000000	0.014351	0.000000	0.029339	0.019152								
336	San Pedro Yólox	0.056160	0.084782	0.051593	0.014067	0.065875	0.054807								
337	San Pedro y San Pablo Ayutla	0.124626	0.161573	0.125493	0.010282	0.172719	0.134234								
338	Villa de Etla	0.217106	0.195689	0.193354	0.138156	0.211702	0.213646								
339	San Pedro y San Pablo Teposcolula	0.109663	0.171714	0.116565	0.025432	0.099225	0.111907								
340	San Pedro y San Pablo Tequihtepec	0.025141	0.000000	0.026701	0.015688	0.050561	0.035779								
341	San Pedro Yucunama	0.020564	0.003823	0.020762	0.002105	0.005827									

526	Santos Reyes Nopala	0.225714	0.249114	0.234726	0.157052	0.451145	0.309022
527	Santos Reyes Pápalo	0.050522	0.101020	0.037204	0.000000	0.078553	0.052086
528	Santos Reyes Tepejillo	0.025581	0.000000	0.022836	0.000000	0.034235	0.026454
529	Santos Reyes Yucuná	0.017619	0.000000	0.018080	0.011127	0.041003	0.024862
530	Santo Tomás Jalieza	0.088193	0.059155	0.069377	0.031822	0.094599	0.077239
531	Santo Tomás Mazaltepec	0.033748	0.000000	0.040402	0.000000	0.056399	0.048787
532	Santo Tomás Ocotepc	0.054973	0.240743	0.057348	0.043394	0.115205	0.077292
533	Santo Tomás Tamazulapan	0.049339	0.070247	0.040337	0.020208	0.058544	0.047253
534	San Vicente Coatlán	0.074539	0.071456	0.077463	0.000000	0.115784	0.088182
535	San Vicente Lachixio	0.070908	0.000000	0.070690	0.000000	0.064849	0.073724
536	San Vicente Nulú	0.006483	0.000000	0.006483	0.000000	0.012971	0.009077
537	Silacayoápan	0.157499	0.199711	0.122413	0.077466	0.184829	0.144432
538	Sitio de Xitlapehua	0.010413	0.027241	0.009998	0.008317	0.019483	0.013416
539	Soledad Etla	0.078455	0.253880	0.076146	0.042437	0.118549	0.098555
540	Villa de Tamazulapan del Progreso	0.190133	0.082281	0.161715	0.053736	0.169617	0.171296
541	Tanetze de Zaragoza	0.031733	0.077450	0.022449	0.000000	0.045690	0.031429
542	Taniche	0.013935	0.039999	0.013634	0.005490	0.020402	0.016029
543	Talaltepec de Valdés	0.073133	0.000000	0.079701	0.046453	0.159464	0.106327
544	Teacocuilco de Marcos Pérez	0.031349	0.034529	0.030122	0.010728	0.028812	0.029709
545	Teotlán de Flores Magón	0.172457	0.332023	0.154968	0.051176	0.216512	0.187310
546	Teotlán del Valle	0.088095	0.163568	0.085793	0.059522	0.152116	0.110793
547	Teotongo	0.028622	0.040390	0.027258	0.006067	0.024949	0.026366
548	Tepeheme Villa de Morelos	0.085453	0.044078	0.022804	0.000000	0.048261	0.031928
549	Tezoatlán de Segura y Luna	0.227695	0.423171	0.195032	0.088576	0.318077	0.236105
550	San Jerónimo Tlacoahuaya	0.198345	0.097343	0.154785	0.057698	0.128669	0.146278
551	Tlacolula de Matamoros	0.852289	0.526927	1.336084	0.176004	0.476267	1.008123
552	Tlacoatepec Plumas	0.012755	0.050422	0.013016	0.004011	0.013332	0.013175
553	Tlaxiactac de Cabrera	0.437734	0.228146	0.409847	0.064744	0.229027	0.344983
554	Totontepec Villa de Morelos	0.125311	0.248176	0.097707	0.034809	0.156807	0.117520
555	Trinidad Zaachila	0.041158	0.113477	0.042260	0.022198	0.072056	0.053268
556	La Trinidad Vista Hermosa	0.003275	0.000000	0.014917	0.002690	0.006503	0.011570
557	Unión Hidalgo	0.333766	0.799437	0.223277	0.093360	0.330038	0.280943
558	Valerio Trujano	0.020292	0.000000	0.020292	0.000000	0.039979	0.028409
559	San Juan Bautista Valle Nacional	0.295190	0.000000	0.295190	0.000000	0.602405	0.413266
560	Villa Diaz Ordaz	0.126371	0.201091	0.139355	0.041374	0.169000	0.148569
561	Yaxe	0.059939	0.095143	0.066899	0.013479	0.073300	0.068367
562	Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz	0.037421	0.070527	0.038222	0.009477	0.037233	0.038272
563	Yogana	0.017202	0.000000	0.017202	0.000000	0.039725	0.024082
564	Yutanduchi de Guerrero	0.053437	0.045519	0.026664	0.006893	0.037141	0.029604
565	Villa de Zaachila	1.090162	1.395021	0.906874	0.211168	0.865827	0.904097
566	San Mateo Yucuitlánd	0.053420	0.000368	0.043155	0.000000	0.090161	0.057813
567	Zapotitlán Lagunas	0.045295	0.027722	0.048284	0.068201	0.092599	0.061932
568	Zapotitlán Palmas	0.028908	0.103981	0.026471	0.010384	0.042313	0.031811
569	Santa Inés de Zaragoza	0.028980	0.040895	0.028432	0.014738	0.047189	0.035018
570	Zimatlán de Alvarez	0.418886	0.558895	0.337169	0.111273	0.494763	0.404460

La omisión de la obligación señalada en el párrafo anterior deberá ser notificada a la Auditoría Superior y al Congreso del Estado para los procedimientos administrativos y legales a que haya lugar.

TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año 2014, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de diciembre de 2013.


DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.


DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.


DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

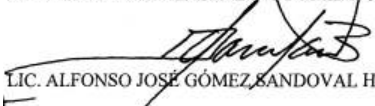

DIP. ROSALVA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro Oax., a 31 de diciembre del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. GABINO CUI MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

AIC...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 23.- mediante el cual se aprueba el Decreto que Establece las Bases, Factores de Distribución, Montos Estimados y Plazos para el Pago de Participaciones Fiscales Federales a los Municipios del Estado de Oaxaca, en el Ejercicio Fiscal 2014.

Artículo 4. La Secretaría de Finanzas efectuará el pago de las Participaciones anuales estimadas, en los términos y plazos establecidos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los Municipios señalaran a la Secretaría de Finanzas en el acta de cabildo a que alude la fracción II del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, la clave bancaria estandarizada (clabe), número de referencia de la cuenta e institución financiera a la cual debe realizarse la transferencia, remitiendo el comprobante fiscal a nombre de Gobierno del Estado de Oaxaca, Secretaría de Finanzas, que ampare las cantidades recibidas en un plazo de diez días naturales contados a partir de la transferencia realizada.

PERIÓDICO OFICIAL

SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO

INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

AVISO

POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 2° Y 4° DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y CIERRE DE CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, EL:

PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2014

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE ENUMERAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4° DEL PROPIO REGLAMENTO, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; GARAGES; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULOS II Y III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RELATIVOS A LA JORNADA DE TRABAJO Y DÍAS DE DESCANSO, QUE ESTABLECEN QUE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 26 DE NOVIEMBRE DEL 2013.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Secretaría General de Gobierno

PP-0 - 2016

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ



Secretaría General de Gobierno

2016

DCG*ERMM*MTE.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO